

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia : Causa número 110013107011-2018-00083-00
Procesado : **FAVER DE JESÚS ATEHORTÚA GÓMEZ**
Conducta punible : Homicidio agravado
Víctima : Pablo Antonio Padilla López
Procedencia : Fiscalía 77 Especializada UNDH-DIH de Bogotá
Asunto : Sentencia anticipada.

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra FAVER DE JESÚS ATEHORTÚA GÓMEZ alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera”, quien aceptó cargos como responsable del delito de Homicidio Agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹ así:

“De acuerdo a lo consignado en la presente actuación, en los municipios del sur del departamento del Cesar delinquiró un grupo paramilitar que fue liderado por el señor JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias JUANCHO PRADA, y que se dio a conocer en su momento como el frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA.

¹ Folios 184-198 C. O. 19



Se ha establecido que dos integrantes de este grupo armado referidos es este expediente con los alias de NICO y ANGELITO, el día 23 de febrero de 2001, llegaron alrededor de las 7:30 de la noche en una motocicleta cerca la residencia del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, ubicada en la Calle 9 No. 2N-59, del barrio Primero de Mayo del municipio de San Alberto (Cesar), cuando este se encontraba en compañía de sus dos menores hijos, viendo televisión, uno de ellos descendió de la moto y procedió a desplazarse hasta la residencia del señor PABLO ANTONIO lo requirió en la puerta de su morada, y al acudir este último a su llamado, sin mediar palabra alguna procedió a dispararle en repetidas ocasiones causándole la muerte de manera instantánea, luego de lo cual emprendieron la huida en ese medio de transporte. ”.²

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ³ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.438.857 expedida en Cúcuta (Norte de Santander)⁴, edad 43 años, natural de Bogotá, estado civil casado con Rosy Mary Pinzón y padre de 2 hijos⁵, grado instrucción bachiller, empleado de Industrial Agraria La Palma S.A. -Indupalma- de San Alberto (Cesar) en el área de investigación de plaguicidas de cultivos, al momento de su deceso fungía como Vicepresidente del sindicato de Sintraproaceites Subdirectiva Seccional San Alberto.

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.429.424 expedida en Barrancabermeja - Santander, nacido el 1° de enero de 1966 en Puerto Boyacá - Boyacá,⁶ hijo de Fabio de Jesús Atehortua y Elvinia Gómez, estado civil unión libre con Noralba Granados, padre de tres (3) hijos, grado de instrucción primaria, profesión u oficio talabartería, quien es conocido bajo el alias de “el cura”.⁷

² Folios 185 C.O. 19

³ Folio 6 c. o. 1

⁴ Folio 3 c. o. 1

⁵ Folio 18 c. o. 1

⁶ Folio 105 C.O. 3

⁷ Folio 50 C.O. 5



Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de indagatoria al procesado así: “persona de sexo masculino; estatura aproximadamente uno sesenta y cuatro (1.64) metros de estatura; peso aproximado de ochenta (80) kilos; piel blanca; ojos verdes; cabello corto, castaño entrecano; frente amplia con entradas pronunciadas; bigote y barba rasurada; labios medianos; nariz mediana base recta; boca mediana; dentadura natural completa; presenta unas cicatrices en diferentes partes del cuerpo producto de operaciones de lipomas⁸; Rh A+; presenta cicatriz dedo(s) de una mano.⁹

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.– En auto del 8 de marzo de 2001, se dispuso por parte de la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica (Cesar) la apertura de investigación previa, con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes que rodearon el homicidio del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ¹⁰.

5.2.– El 14 de abril de 2003, la Fiscalía 3^a Especializada ante el juzgado penal del circuito especializado de Valledupar – Cesar avoca el conocimiento de la presente actuación y da impulso a la misma.¹¹

5.3.– El 27 de enero de 2005, se profiera RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN en contra de otros inmersos en la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ.¹²

5.4.– El 16 de febrero de 2005, la Fiscalía 4^a Especializada, avoca el conocimiento de la investigación.¹³

5.5.– El 24 de abril de 2007, la fiscalía 12 especializada DH-DIH, avoca conocimiento de la presente actuación.¹⁴

⁸ Folio 50 C.O. 5

⁹ Folio 105 C.O.3

¹⁰ Folio 16 c. o. 1

¹¹ Folio 63 c. o. 1

¹² Folio 154-155 c. o. 1

¹³ Folios 162 c. o. 1

¹⁴ Folio 157 c.o. 7



5.6.– El 13 de octubre de 2009 la fiscalía ordena establecer si efectivamente el señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ se encuentra recluido en la PICOTA.¹⁵

5.7.– Establecer si dentro los últimos 3 meses de los internos que ingresaron a la cárcel la PICOTA alguno corresponde a FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ.¹⁶

5.8.– Se ordena hacer los procedimientos necesarios para determinar si el señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ se encuentra recluido en la cárcel de Valledupar.¹⁷

5.9.– Por parte de este despacho el día 25 de febrero de 2013, se emitió sentencia ordinaria por estos mismos hechos.¹⁸

5.10.– La fiscalía 127 DFN DH-DIH avoca conocimiento de la presente investigación para seguir con el trámite.¹⁹

5.11.– El 18 de octubre de 2017 la fiscalía 77 DECVDH decreta la vinculación del señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ a la presente investigación.²⁰

5.12.– El 25 de abril de 2018 la fiscalía 77 DECVDH resolvió situación jurídica a FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto coautor de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ.²¹

5.13.– El 18 de septiembre de 2018 la fiscalía 77 DECVDH formuló acta de cargos de sentencia anticipada por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103-104 numerales 7° y 10° del código penal, en contra de FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ.²²

¹⁵ Folio 286 c.o. 14

¹⁶ Folio 288 c. o. 14

¹⁷ Folio 51 c. o. 15

¹⁸ Folios 238-298 c.o. 16

¹⁹ Folio 253 c.o. 18

²⁰ Folios 41-43 c. o. 19

²¹ Folios 71-99 c.o. 19

²² Folios 184-198 c.o.19

5.14.– El 14 de diciembre 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.²³

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.– Cuestión Preliminar –De la Competencia–

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17–10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018, la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17–10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de 2017 al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18–11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

²³ Folio 6 c. o. 20

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11135 de calenda 31 de octubre de 2018 se establece prorrogar hasta el 30 de junio de 2019 la medida, que se había diferido por última vez mediante acuerdo PCSJA18-11111 calendado a 28 de septiembre de 2018, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, posteriormente mediante acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura y mediante acuerdo CSJBTA19-74 del 25 de octubre de 2019 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Consejo Superior de la Judicatura.

6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas -Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido** por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable"²⁴.*

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene el delito por el cual se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia²⁵; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve

²⁵ Corte Constitucional C-228 de 2002

material o moralmente un comportamiento punible que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos según lo manifestado por FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ en indagatoria,²⁶ que el homicidio se cometió por la condición de sindicalista que ostentaba PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, porque supuestamente todos los que eran sindicalistas colaboraban con la guerrilla, situación que no quedo medianamente probada dentro del plenario.

No obstante lo anterior, es preciso advertir, como ya se hizo párrafos atrás, que los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, ponen en evidencia que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de sectores perseguidos por su ideología política contraria a la paramilitar, entre otras como colaboradores de la guerrilla, sin aportar comprobación alguna, y que solo se ofrecían como excusa para ultimar especialmente a miembros de sectores que no simpatizaban con su ideario paramilitar como en el presente asunto a una persona sindicalizada.

Se puede así concluir entonces que a PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que se ha presentado en nuestro territorio, por su condición de líder sindical, quedando de tal manera demostrada la motivación que tuvieron las AUC para cometer la conducta punible atribuida.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1. De las conductas punibles endilgadas

7.1.1. Del Homicidio Agravado

La Fiscalía imputó el delito de Homicidio agravado, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en los arts. 103 y art.104 numerales 7° y 10° del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

²⁶ Folio 56 c. o. 19 “...esos sindicalistas impulsaron mucho a la guerrilla y la mayoría de las fechorías de la guerrilla ellos le colaboraban, no faltaba la información que se recibía, en esa época eso era causal de muerte, por unas saludes se podía matar. ...”

"Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."

"Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación... 10. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello..."

Inicialmente partimos de que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.²⁷

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

“toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

El acervo probatorio demuestra de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio; para ello, en primer lugar se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ adiada 23 de febrero de 2001, suscrita por el Inspector Central Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de San Alberto, hechos ocurridos a la altura de la Calle 9 N° 2 N - 59 del Barrio 1° de Mayo, con la utilización de arma de fuego²⁸.

En lo que refiere a las causas del deceso, el Instituto de Medicina Legal empieza por hacer una descripción de las heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, así:

*“...Proyectil 1- O. entrada- temporal derecho - lesión cerebral de temporal con orificio salida tempora izquierdo dirección derecha a izquierda.
Proyectil 2- O. entrada- a nivel mastoides derecha –lesión cerebelo y tallo orificio salida a nivel occipital izquierdo.
Proyectil 3- orificio entrada 3- a nivel línea medio clavícula con 3er espacio intercostal lesión pulmonar con orificio salida a nivel escapula izquierda 4 espacio IC –trayectoria delante hacia atrás*

²⁸ Folio 6 c. o. 1.



Orificio 4 -Proyectil 4 –orificio entrada- a nivel epigastrio que se va subcutáneo con orificio salida a nivel flanco derecho – trayectoria de izquierda a derecha arriba hacia abajo.

Orificio 5- Proyectil 5- orificio entrada a nivel hipocondrio izquierdo lesiona bazo y diafragma con orificio salida 12 espacio IC posterior paravertebral izquierdo – trayectoria delante hacia atrás.

Orificio 6- Proyectil 6- orificio entrada- a nivel posterior muñeca izquierda con orificio salida en muñeca a nivel arteria - trayectoria de atrás adelante

Orificio - Proyectil 7- orificio - lesión- que quema la piel- sin lesión muscular ni tendinosa.”

29

Concluye el galeno:

“... cadáver de quien en vida correspondía a Pablo Antonio Padilla López sufre herida a nivel cerebelo y tallo por proyectil arma de fuego [orificio entrada 2] que lo lleva a shock neurogénico finalmente sobreviene la muerte por paro cardíaco”³⁰

De la misma manera apoya la prueba del deceso de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, el registro civil de defunción número 2326405 expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Alberto (Cesar), la que en efecto certificó como ocurrencia del fallecimiento el 23 de febrero de 2001³¹.

Acorde a las probanzas antes señaladas, resulta evidente que el fallecimiento de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, se produjo de manera violenta, con la utilización de arma de fuego, lo que se traduce en una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado, que configura el verbo rector de la norma en comento.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- **La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal, la doctrina³² ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

²⁹ Folio 11 c. o. 1.

³⁰ Folio 10 c. o. 1.

³¹ Folio 164 c. o. 3.

³² LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

“...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...”³³(Negritas fuera de texto)

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado³⁴. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

³³ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

³⁴ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos el señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, se encontraba en su morada en compañía de sus dos menores hijos departiendo, cuando fue llamado por uno de los sujetos y al acudir al mismo sin mediar palabra alguna procedió a dispararle en repetidas oportunidades en presencia de los dos menores, a causa de las heridas de arma de fuego pierde la vida en el lugar de los hechos, quedando establecido que fue sorprendido y por el sólo hecho de encontrarse armados los agresores ya ponen a las víctima en circunstancias indefensión, auspiciada especialmente por la manera sorpresiva en que interceptan y abordan a su victimario, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se ciere inesperada, siendo de agregar que el crimen lo asesta una organización criminal como lo es la AUC, lo que les confería una condición de dominación, temor y superioridad frente a la población civil.

- **Causal de agravación prevista en el numeral 10° del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima³⁵.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo

³⁵ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del señor **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, estuvo directamente vinculado a su rol como miembro de una organización sindical y que el mismo se haya constituido en el motivo que guió la voluntad del sujeto agente, toda vez que indicaron que los sindicalistas impulsaban la guerrilla.

La situación de agravación aquí descrita, objetivamente está probada dentro del proceso, como quiera que se encuentra plenamente verificada tanto testimonialmente con las declaraciones de los familiares, amigos y compañeros de trabajo de la víctima, como con la documentación allegada, medios de convicción de los cuales emerge con claridad que el señor **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ** había sido un activista y líder sindical en SINTRAPROACEITES Subdirectiva Seccional San Alberto, en la cual indica “...*Que el señor PABLO ANTONIO PADILLA LOPEZ q.e.p.d quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 13.438.857 expedida en Cucuta Norte de Santander, para el día 23 de febrero del año 2001, se encontraba como socio activo y a la vez desempeñaba el cargo de Vicepresidente de Sintraproaceites Subdirectiva Seccional San Alberto. ...*”³⁶ quedando plenamente establecido su condición de sindicalista.

Se cuenta con ampliación de indagatoria de **DANIEL TOLOZA CONTRETAS** realizada el 6 de enero de 2009,³⁷ en la cual indica: “...*PREGUNTADO: Dijo usted, que JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, LINCOLN CASTILLA, JAVIER ZARATE, JAIME VILLAMIZAR, GERARDO JAIMES Y JULIO PALIZADA, planearon el homicidio de PABLO PADILLA, eso es cierto en caso positivo, cómo se enteró de esto. CONTESTO: Debemos de sacar a JAIME VILLAMIZAR, no recuerdo si LINCOLN estuvo en esas reuniones, JUAN FRANCISCO si estuvo, JAVIER sí estuvo, GERARDO JAIMES sí estuvo, RODOLFO PRADILLA y JULIO PALIZADA sí estuvieron, y como lo he dicho anteriormente, no recuerdo los sitios de esas reuniones, ni las fechas, pero es claro que eso debió ser antes de que sucediera eso, yo estaba en esa reunión donde se planeó eso, lo recuerdo porque se hablaba de esa persona, o sea de PADILLA, se hablaba sobre la contrariedad que había con nuestro patrocinador, que era JAVIER, no recuerdo qué más se habló en esa reunión. ...*”³⁸

³⁶ Folio 23 c. o. 1

³⁷ Folios 236-245 c.o.10

³⁸ Folio 242 c.o.10



Según se puede extraer de la declaración a lo largo del proceso, el señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, incursionaba en la política lo cual ocasionó diferencia por malos manejos o fraudes electorales, generando roces con las AUC los cuales apoyaban a candidatos de otras corrientes políticas, lo cual desencadenó que se decidiera sacarlo del camino, e igualmente tuvo incidencia tal y como lo indica el aquí procesado en su indagatoria que al pertenecer el occiso a una agremiación sindical, automáticamente los tenían como colaboradores o impulsores de la guerrilla en la región, ocasionándose la persecución por parte de las AUC con el objetivo de sacarlo del camino por su condición de sindicalizado lo cual lo ponía automáticamente como contrario a las políticas de dicha organización criminal.

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo.

Bajo estas definiciones, resulta entonces para este funcionario demostrada la calidad de activista sindical del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores, ejerció su compromiso y trabajó en procura y protección de sus derechos, generando por ello controversias especialmente en los grupos armados al margen de la ley que operaban en el municipio de San Alberto – Cesar.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.



8. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César “AUSAC”, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización el procesado era conocido con los alias de “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera”, ingresando a la organización desde el 20 de julio de 1988 hasta el 18 de junio de de 2001³⁹, igualmente el procesado manifestó que para esa época era comandante en la región “...Ingrese el 20 de julio de 1988 y me retire el 18 de junio de 2001, nunca más volví a delinquir. Yo ingrese con ISIDRO CARREÑO en ese entonces se llamaba los MASETOS O EL MAS, era un grupo conformado por campesinos, gente de la región, y de ahí para finales del año 94 pase a operar con CAMILO MORANTES en el Bajo Rionegro Santander hasta el año 1996, luego pase a operar con ROBERTH PRADA en la zona de San Alberto, la Llana y otras, hasta el año 1998, a mediados de 1998 se contactan DON JUANCHO, CAMILO y otros comandantes con CARLOS CASTAÑO por el problema que había en Pailitas con JIMMY, hubo la necesidad de sacar a JIMMY de Pailitas y me enviaron a mí en reemplazo de Jimmy, para el mes de enero, febrero o marzo de 2000, hubo problemas internos con JORGE 40 y entregue la zona a OMEGA y al teniente ACOSTA y de nuevo me regrese a trabajar con JUANCHO PRADA hasta el día 18 de junio de 2001, de ahí me retire de eso definitivamente...”⁴⁰ con lo cual queda establecida su pertenencia a las AUC y colaboración con la organización.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (23 de febrero de 2001) el señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ fue interceptado cuando se encontraba en su residencia con sus dos menores hijos, siendo llamado por uno de sus agresores para que saliera de su morada, y sin mediar palabra cuando este acudió al llamado fue ultimado con arma de fuego, y de acuerdo a las manifestaciones del señor ATEHORTUA GÓMEZ el hecho fue realizado por parte de las AUC de la zona, de la cual él era el comandante en dicha fecha.

Se cuenta con indagatoria rendida por DANIEL TOLOZA CONTRERAS el día 15 de marzo de 2007,⁴¹ en la cual hace referencia a la participación en el hecho objeto de la investigación, y que en el mismo tiempo el señor JULIO PALIZADA a quien

³⁹ Folio 54 c. o. 19

⁴⁰ Folios 50 a 51 c. o. 5

⁴¹ Folios 178-188



también le decían RICARDO era comandante de la zona, y se reunieron para planear el mismo por inconvenientes en unas elecciones.

En una nueva indagatoria a DANIEL TOLOZA CONTRERAS del 3 de octubre de 2008,⁴² indica que él fue escolta de JULIO PALIZADA quien era el tercero al mando hacia el año 1997, en tal sentido era su superior y dentro de las funciones del deponente tenía la de cometer homicidios.

Igualmente con la ampliación de indagatoria rendida por JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ del 29 de septiembre de 2008,⁴³ *“...PREGUNTADO JULIO PALIZADA, sabía de la orden que usted había dado para asesinar a PABLO ANTONIO PADILLA LOPEZ CONTESTO Creo que si, porque él era el comandante militar en esa época. PREGUNTADO El comandante militar debía tener conocimiento de todos los homicidios que se cometían en la jurisdicción de la organización CONTESTO si. ...”*⁴⁴

En una nueva declaración de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, fecha del 13 de marzo de 2009, en la cual depone: *“... nunca se hicieron reuniones para ordenar la muerte de personas, cuando se trataba de esos asuntos así, estaba era el comandante militar y yo y nadie más podía escuchar las conversaciones de nosotros 2, y que en esa época era “JULIO PALIZADA” de todo y en San Alberto, el comandante militar era RODOLFO PRADILLA , era autónomo, comandante de zona allá el cual el señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS, ha manifestado ante las autoridades que hubo unas reuniones en la finca “Casa de Teja”, de Corregimiento El Libano, del Municipio de San Alberto entre usted y JAVIER ZARATE ARIZA y GERARDO JAIMES ORTEGA, para ordenar la muerte de PABLO ANTONIO PADILLA LOPEZ, AIDA CECILIA LASO GEMADE y HUGO LOPEZ QUIROZ CONTESTO en ningún momento se hicieron reuniones para determinar la muerte de personas.”*⁴⁵ *... PREGUNTADO Sabe donde se encuentra en este momento quien fue su subalterno para el año 2001, en las autodefensas, que operaban en San Alberto RODOLFO PRADILLA CONTESTO no tengo conocimiento, ellos se fueron cuando me entregaron a mi, con “JULIO PALIZADA” me entregaron a mi PREGUNTADO Que jurisdicción militar tenía “JULIO PALIZADA” CONTESTO era el comandante militar de todo el frente, de todo el bloque y RODOLFO PRADILLA, era solo la zona de San Alberto*⁴⁶ *...”*

Finalmente se cuenta con la indagatoria de FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ realizada el 1 de noviembre de 2017,⁴⁷ en la cual indicó: *“... PREGUNTADO. La presente investigación se adelanta por el homicidio del dirigente sindical, PABLO ANTONIO PADILLA LOPEZ, hecho acaecido el día 23 de febrero de 2001 en su lugar de residencia ubicada en barrio Primero de Mayo del municipio de San Alberto (Cesar). La víctima para el momento de su muerte se desempeñaba como vicepresidente del sindicato de INDUPALMA, puede indicar si en su condición de comandante militar o tercer comandante del grupo de autodefensa tuvo conocimiento de este ilícito. CONTESTO. si eso fue para esa fecha, sin duda tuve que conocer de ese homicidio, que yo haya dado la orden no, yo creo que ahí como línea de mando debo aceptar porque eso fue la organización, por línea de*

⁴² Folios 271-284 c.o.8

⁴³ Folios 72-80 c.o. 8

⁴⁴ Folio 79 c.o. 8

⁴⁵ Folios 102-103 c.o.12

⁴⁶ Folios 105-106 c.o.12

⁴⁷ Folios 53-56 c.o.19



mando acepto eso, el que alcarar a hi es JUANCHO PRADA y RODOLFO en el momento en que lo lleguen a capturar. Si señor yo era el comandante militar, responsable de las operaciones, manejaba los grupos, a mí me hablaban de buscar guerrilla y esa era mi función, pero ello no quiere decir que uno tenía injerencia en las demás tropas. ...”⁴⁸

Ahora bien, habrá de indicarse que al señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, le fue endilgada la participación en el reato de homicidio agravado que ocupa la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común– llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros⁴⁹. Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación la participación activa de FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera”, como comandante de las AUC en la zona del sur del Cesar y sur de Santander, zona en la cual está la población de San Alberto, lugar en el que se realizaron los hechos que son materia de atención del Despacho, teniendo el rango de comandante militar de dicho grupo al margen de la ley, cuya organización tomó la decisión de cegar la vida del sindicalista por parte miembros de la facción por él liderada.

El segundo lugar, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía como comandante de las AUC el hoy procesado, del cual fue víctima el señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, la cual fue ejecutada por hombres que estaban bajo su mando, actividades estas que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre

⁴⁸ Folio 55 c.o.19

⁴⁹ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.



el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Y se tiene que efectivamente el señor ATEHORTUA GÓMEZ era el comandante militar y por línea de mando respondía por los actos de los subalternos a su mando.

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la figura de la coautoría, dando lugar a endilgar dicha condición en cabeza del aquí procesado FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ en relación con el homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁵⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”⁵¹ (negrilla fuera de texto)

Y en otro pronunciamiento indicó:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno

⁵⁰ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁵¹ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.



corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo...’’⁵²

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía en los departamentos de Santander y Cesar, entre otros territorios; que el señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ era el comandante militar de las AUC en el sur del Cesar, concretamente en el municipio de San Alberto del mismo departamento – Cesar y la región cercana, lo que deprecia su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ como comandante de las AUC en su condición de coautor del delito de homicidio agravado del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por el delito delimitado según el acta de aceptación de cargos.

9. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

9.1. Del homicidio agravado

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio Agravado consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7° y 8° del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, vigente hasta el 24 de julio de 2001, por mandato del artículo 476 de la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 40 a 60 años de prisión.

⁵² C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

9.1.1 Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, por lo que, como se explicará más adelante, esta debe ser la norma que sea aplicada al presente asunto por aplicación del principio de favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que, se pasará a explicitar, le resultarían más gravosas al procesado.

Es preciso destacar que, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la norma penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, de resultar más benigna la posterior, se procederá a su aplicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 -art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa, frente a la Ley 40 de 1993 - artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480

Ahora bien, respecto del cuarto en que habrá de determinarse la pena a imponer, como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado atenuantes o agravantes, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al mínimo, es decir entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera”, por la comisión de este punible en calidad de coautoría.

En tal sentido, del estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio, se advierte que se cegó la vida de una persona trabajadora y que hacía parte del sindicato SINTRAPROACEITES en calidad de vicepresidente, quien mientras se encontraba en compañía de sus dos menores hijos en su morada fue solicitado por uno de sus agresores integrante de las AUC y al atender dicho llamado el sujeto procedió a ultimar al señor PABLO ANTONIO sin mediar palabra con arma de fuego, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo acabó con la existencia de un dirigente de una organización sindical, acallando su derecho de protesta, persiguiendo con ello infundir no solo temor en la población en general, sino además que la comunidad no pueda ejercer plenamente su derecho a disentir, materializando así un daño real y un efecto de enormes dimensiones, en lo personal y en lo colectivo, punible que además fue planificado previa y cobar-demente por los ejecutores del comportamiento, entre los que se cuenta el procesado ATEHORTUA GÓMEZ, todo lo cual motiva la imposición de la sanción.

Así las cosas, se impondrá al señor **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** la pena de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

9.2 REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que desde la diligencia de indagatoria⁵³, llevada a cabo el día 1° de noviembre de 2017, el aquí procesado decidió someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, como consta en el acta de formulación de cargos⁵⁴ adelantada el 18 de septiembre de 2018, en la cual la defensa técnica solicita que por favorabilidad se le conceda una rebaja del 50% conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que

⁵³ Folios 53-56 C.O.19

⁵⁴ Folios 184-198 C.O.19



se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ**, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado desde que fuera escuchado en indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁵⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, **a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017**, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con antelación a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado *FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GOMEZ*, itera el despacho, efectuada el día 1° de noviembre de 20017, así como respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁵⁶, calendada a 18 de septiembre de 2018, y que en desarrollo de esta sesión la defensa técnica solicitó que por principio de favorabilidad se aplicara la rebaja contemplada en la Ley 906 de 2004 correspondiente a un descuento de hasta el 50%, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible hasta la mitad, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien bajo la égida de tal derrotero jurisprudencial, como lo dejó explicitado su defensora, admitió los cargos, e igualmente al momento de ponerle de presente la situación fáctica automáticamente aceptó los hechos por ser el comandante militar de dicha zona.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que bajo dichos términos se planteó por la defensa del procesado sus condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario

⁵⁶ Folio 184-198 C.O.19

judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio del señor **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, ocurrió en el año 2001, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 1° de noviembre de 2017, transcurriendo más de quince (15) años, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 50% de la pena a imponer, y que el tiempo transcurrido no se le puede imputar al procesado, ya que hasta dicho momento fue llamado a indagatoria por la fiscalía, en tal sentido se le otorgará la rebaja máxima.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera”, **CIENTO CINCUENTA (150) MESES de PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por CIENTO VEINTE (120) MESES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

10.– DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega “*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*”

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición



más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera” es de CIENTO CINCUENTA (150) MESES de PRISIÓN, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,⁵⁷ en el que se certifica que el aquí procesado tiene entre otras, sentencia condenatoria del 4 de abril de 2013 a 26 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y secuestro extorsivo; y el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá realiza acumulación de penas el 16 de junio de 2015 por los delitos de concierto para delinquir, hurto agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos fijando un total de 39 años de prisión, situación que deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos permiten señalar que existe la necesidad de ejecución de la sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

⁵⁷ Folios 35-40 c. o. 20

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 25 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalada en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus

derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁵⁸.

Esa preponderancia de las víctimas⁵⁹, se refleja en los derechos fundamentales⁶⁰ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁶¹, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: “...*no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional...*”⁶²; por lo que debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁶³, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos

⁵⁸ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁶⁰ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁶¹ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁶² Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁶³ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicato que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁶⁴. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudir a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

11.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, por lo que la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo sobre este concepto de perjuicios morales subjetivados, su procedencia en aquellos eventos considerados como muy graves, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído calendado el 26 de abril de 2006⁶⁵ que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene

⁶⁵ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Ahora bien, en relación con los perjuicios morales, para guardar congruencia con otras decisiones que el despacho ha proferido con ocasión de los mismos hechos⁶⁶, se condenará a **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera” a pagar solidariamente, con los anteriores condenados y con los que llegaren a sumarse, a favor de las víctimas, el equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de cada uno, en razón al dolor causado a los familiares del occiso PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.429.424 expedida en Barrancabermeja – Santander a la pena principal de la pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES de PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor. Igualmente, como pena accesoria se impondrá la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por CIENTO VEINTE (120) MESES**.

⁶⁶ Sentencia anticipada proferida el 18 de febrero de 2009 contra Daniel Toloza Contreras alias ‘El Cura’.

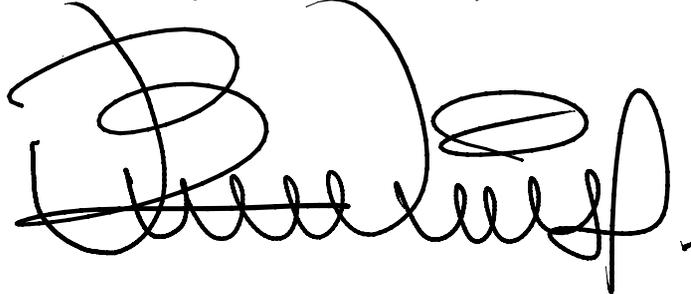
SEGUNDO: CONDENAR a **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, a pagar solidariamente, con los anteriores condenados y con los que llegaren a sumarse por estos mismos hechos. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original y de copias de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO–** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

QUINTO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRÚZ HEREDIA

JUEZ